

SWAPS

Nulidad por error

[SAP, Civil sección 1, Soria del 08 de Noviembre de 2012 \(Roj: SAP SO 253/2012\), recurso: 143/2012, Ponente: José Luis Rodríguez Greciano, Presidente: Rafael María Carnicero Giménez de Azcárate.](#)

Nulidad por error (Estimación) – Indebida acumulación subjetiva de acciones (Desestimación) – Distinción entre título y causa de pedir – Interpretación del Artículo 72 LEC – Consecuencias de la Acumulación de Acciones (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Miguel Cebrián)

Acumulación de acciones: “El artículo 72 de la LEC, señala que para que sea posible una acumulación subjetiva de acciones es preciso que entre dichas acciones exista **un nexo -que no igualdad-** por razón del título o de la causa de pedir, entendiéndose que el título o causa de pedir es idéntico cuando las acciones se funden en los mismos hechos. No exigiéndose que sea idéntico en la normativa procesal, sino que las acciones sean similares. De ahí la expresión "nexo". En nuestro caso (...) sí existe sustrato común, por lo que procederá la conveniencia del enjuiciamiento conjunto precisamente para salvar la eventualidad de resoluciones contradictorias. En sentido expresado se ha argumentado por la misma AP de Madrid en sentencia de 8 de abril del 2008, sección 10, donde indica que el fundamento del litisconsorcio voluntario, no es otro que el de la acumulación, consistiendo en facilitar el tratamiento conjunto de problemas de carácter semejante. Para saber cuáles son los presupuestos y efectos del litisconsorcio voluntario necesariamente hemos de remitirnos al contenido del artículo 72 de la LEC, relativo a la regulación legal de la acumulación subjetiva de acciones. Luego, siendo tanto el litisconsorcio voluntario como la acumulación subjetiva de acciones dos formas de una misma manifestación, es lógico que el legislador exija como condición o presupuesto para que las partes comparezcan en el proceso unidad, tanto en el artículo 12.1 como en el artículo 72 de la LEC, que las acciones provengan de un mismo título o causa de pedir. Más concretamente el artículo 72 preceptúa que podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga con varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.”

Distinción entre título y causa de pedir: “En ese artículo además se aclara el significado del título o causa de pedir al disponer que el título o causa de pedir **es idéntico -o conexo como permite el precepto procesal cuando las acciones se funden en los mismos hechos.** Entendiendo que título se ha de asimilar a fundamento jurídico o causa de pedir (...) Aún cuando son términos o conceptos diferentes, ambos designan una misma realidad, los dos nos sirven para poder acumular **acciones en un mismo proceso.** La jurisprudencia ha venido entendiendo como título el fundamento jurídico y causa de pedir el hecho o conjunto de hechos que tienen idoneidad para producir efectos jurídicos, como también, en general, la jurisprudencia considera causa de pedir como el acaecimiento de cuya existencia o inexistencia pretende el actor deducir consecuencias jurídicas determinantes de su petición. Aludiéndose que lo esencial para permitir el litisconsorcio voluntario o acumulación subjetiva de acciones son los hechos y no su fundamentación jurídica.”

Interpretación del Artículo 72 LEC: *“En definitiva, el legislador pretende zanjar la cuestión de la identificación de la causa de pedir al reconducirla a los hechos, con lo que parece seguir la teoría de la sustanciación, conforme a la cual el fundamento jurídico no es un elemento determinante de la causa de pedir a efectos de delimitación del objeto del proceso. Sin embargo, no debemos olvidar que el artículo 400.2 de la LEC, señala que de “conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia, los hechos y fundamentos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubieran podido alegarse en éste”. Por lo que la interpretación del artículo 72 de la LEC debe hacerse en relación con el artículo 400.2 de la LEC. Al apreciarse esta acumulación subjetiva de acciones a los términos de conexidad, se establece esa posibilidad de acumulación cuando el título o causa de pedir, no sea idéntica, pero sí homogénea o semejante. En ese sentido, la identidad exigiría una igualdad entre todos los elementos que conforman la cosa, mientras que la conexión exige solo coincidencia o igualdad de alguno(s) de sus elementos.”*

Consecuencias de la Acumulación de Acciones: *“La finalidad esencial de este litisconsorcio voluntario o acumulación subjetiva de acciones es la de lograr la economía procesal mediante la discusión de los distintos asuntos en un único pronunciamiento y en una sola sentencia. Es perfectamente posible que la pretensión de uno de los codemandantes sea estimada y otra no, sin que este pronunciamiento resultara incongruente con el contenido general de la sentencia. Dando lugar a una estimación parcial de la demanda. En este sentido, aún englobadas en un mismo proceso, la actuación de las partes es independiente, por lo que, de los actos realizados por una parte no derivan perjuicio o beneficio alguno para las otras. Cada parte es autónoma en la conducción procesal de su pretensión sin que el hecho que hayan resultado asistidas por un mismo letrado o procurador conlleve que necesariamente la sentencia tenga que ser estimatoria para todos ellos. Lo que permite que incluso en este procedimiento único, sea posible examinar las posibles diferencias que hayan existido en cuanto al contrato concreto suscrito, en cuanto a las formas de información que hayan recibido. En cuanto a sus cualidades personales como contratista. Y en cuanto a las circunstancias de fecha o duración de sus respectivos contratos. De tal modo que los actos posibles de disposición del proceso que hubieran podido existir, solo afectarían a la parte que los hubiera llevado a cabo, no pudiendo extenderse a quienes fueran otros cotitulares distintos. Por lo que la suerte que puede correr cada acción o cada litisconsorte voluntario es independiente del de los demás, por lo que a cada uno de ellos perjudicará o beneficiará el cumplimiento o incumplimiento de las cargas procesales o la prueba o falta de prueba de sus respectivas pretensiones.”*

[Texto completo de la sentencia](#)
